000129/2022

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. S.A. c/T., M. G. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 129/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. Nro. 14/2022), por haber interpuesto la parte actora el 23 febrero 2022 (ID 583558) recurso de apelación contra la providencia fechada el 22 de febrero que rechazó la medida cautelar solicitada.

I. Se agravia el recurrente (ID 597291) porque la magistrada no hace lugar al embargo preventivo porque considera que no se acreditaron los requisitos que exige el art. 212 inc. 5 del CPr. Sostiene que la norma permite la traba del embargo contra los responsables de un evento dañoso cuando el responsable "no contare con seguro de responsabilidad civil". Señala que la jueza considera que no se acreditó tal circunstancia, basándose en lo que consignó el personal policial de que el vehículo embistente Chevrolet Astra, se encontraba asegurado en A. S. Se queja porque su parte intimó a la C. A. S., mediante carta documento de fecha 24/11/2021, a manifestar si al ocurrir el accidente de tránsito dicha cobertura continuaba vigente y la empresa guardó absoluto silencio y la jueza no consideró que ello sea suficiente para acreditar la ausencia de seguro de responsabilidad civil. Agrega que quien mejor que la propia compañía de seguros para certificar la vigencia de la cobertura, además es deber de la misma dar oportuna respuesta, no sólo por una exigencia derivada de la buena fe contractual sino además por un imperativo derivado del

carácter obligatorio del seguro de responsabilidad civil para automotores. Concluye que la documentación acompañada resulta más que suficiente para acreditar la responsabilidad del demandado, dada su calidad de embistente, habiendo impactado la parte trasera del vehículo de su propiedad lo cual surge del acta policial y de las fotografías acompañadas. Añade que la ausencia de cobertura se deriva del silencio mantenido por la compañía aseguradora a la carta documento que le remitió. Reitera que la aseguradora tiene el deber de expedirse dada la obligatoriedad del seguro automotor (art. 56 Ley 17.418 y art. 68 Ley 24449) y su silencio debe ser considerado como ausencia de cobertura.

II. El embargo preventivo debe ser ordenado en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos comunes de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que los mismos constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran los presupuestos de la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar en principio la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

Por ello, la magistratura tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la

demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Ahora bien, el código de rito regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida se sujetan a determinadas exigencias o presupuestos tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad.

Justamente el art. 212 inc. 5 del C.Pr. establece que podrá pedir embargo preventivo quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual o que contando con dicho seguro la compañía aseguradora se encuentre en proceso de liquidación, al momento del juicio o en forma sobreviniente respectivamente, sin requerir ningún otro requisito (Cfme. S.I. N° 67/2004, 169/2008 ex Sala B y N° 38/2006 ex Sala A).

Se trata de uno de los supuestos en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Es que la norma de marras acepta que, al no haber cobertura asegurativa, existe la posibilidad que, para el caso de dictarse sentencia en contra de los demandados, estos no estén en condiciones de responder adecuadamente con su patrimonio.

En este contexto, se observa que en autos no se ha verificado la presencia de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar solicitada con fundamento en el art. 212 inc. 5° del C.Pr.

Sostuvo la parte en su memorial, que al intimar mediante carta documento a la aseguradora A. S., si

cuando ocurrió el accidente de tránsito dicha cobertura continuaba vigente, guardó silencio, siendo deber de la compañía dar oportuna respuesta. Agrega que la tomadora de la póliza -y titular registral del vehículo- es una persona residente en la ciudad de Trelew, lo que hace suponer que la póliza fue dada de baja al ser vendido el rodado al Sr. T.

Cabe señalar que pese a los argumentos de la recurrente, el hecho de que la compañía aseguradora haya guardado silencio, ello no hace presumir que al momento del siniestro el vehículo no poseía el seguro de responsabilidad civil, siendo el resto simple conjeturas de la accionante.

A ello se suma, que al tiempo de redactarse el acta de choque N° 192/21 CSTCR, que se anexó el 08/02/2022 (CRU-00447300000024137-7), la autoridad policial que intervino dejó expresa constancia que se le exhibió el comprobante de seguro obligatorio de la compañía A. S., póliza N° X. vigente hasta el 21/10/21 del vehículo marca CHEVROLET modelo ASTRA GL 2.0, dominio X.

Por otro lado, tampoco se acreditó que la Aseguradora se encuentre ínsita en proceso de liquidación.

Por lo expuesto, se concluye que en autos no se ha acreditado la existencia de los presupuestos que autorizan el dictado de la medida peticionada.

Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora el 23 febrero 2022 (ID 583558) y se confirma la resolución fechada el 22/2/22

III. las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 23 febrero 2022 (ID 583558) y confirmar la resolución fechada el 22/2/22.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, a calcular sobre los que corresponda regular en primera instancia por el presente incidente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS